



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54001-40-53-005-**2017-00055-00**

REF. EJECUTIVO (DESARCHIVO)

DTE. BANCO BBVA S.A.

NIT. 860.003.020-1

DDO. MAIRA XIOMARA TORRES CAÑAS

C.C. 60.373.055

Se encuentra al Despacho el proceso remitido de la oficina de archivo central mediante oficio DESAJCO22-YC0626, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente se tiene, que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, lo cual fue decretado en providencia del 16 de marzo de 2018, así mismo se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, por lo anterior y en vista de la solicitud realizada por la demandada, en conformidad con el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., accede el despacho a oficiar nuevamente el levantamiento de las cautelares.

Por lo anterior, se ordena **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** que pesan sobre los dineros y/o cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades que posea la demandada, **MAIRA XIOMARA TORRES CAÑAS C.C. 60.373.055**, por lo cual se deja sin efectos la circular No. 4881 de fecha 28 de junio de 2017.

Notificar la anterior decisión a las siguientes entidades financieras: **Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social BCSC, Banco Davivienda, Banco Colpatria Multibanca S.A., Banco Agrario de Colombia, Banco Av. Villas, Bancoomeva, Banco Corpbanca, Banco Pichincha, Citibank y demás entidades que tomaron nota de la circular No. 4881.**

Finalmente, por secretaria remítase copia de esta providencia y del respectivo oficio a la solicitante, al correo electrónico: rubenfcabrales@hotmail.com Procédase.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22 JUNIO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Junio veintiuno (21) del dos mil veintidós (2022).

Observa el despacho que a través de su Representante legal la entidad demandante denominada RENACER FINANCIERA S.A.S “RENAFIN”, de conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha Julio 12 – 2019, manifiesta que CEDE EL CRÉDITO que se cobra dentro el presente proceso a favor de RENOVAR FINANCIERA S.A.S, quien igualmente manifiesta su aceptación a través de su representante legal para asuntos judiciales y prejudiciales, para lo cual EL CEDENTE (RENACER FINANCIERA S.A.S “RENAFIN”), transfiere y cede AL CESIONARIO (RENOVAR FINANCIERA S.A.S), los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por RENACER FINANCIERA S.A.S “RENAFIN”, en su calidad de CEDENTE, en favor de RENOVAR FINANCIERA S.A.S, como CESIONARIO, que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

En relación con la manifestación y ratificación al apoderado judicial inicialmente designado por la entidad demandante, (abogada ANGELA MARIA MEJIA NARANJO), cuyo reconocimiento de personería fue resuelta por auto de fecha Noviembre 10 – 2020, se observa que la abogada en reseña ha presentado a través de escritos que anteceden, renuncia al poder conferido por parte de RENACER FINANCIERO S.A. “RENAFIN”, razón por la cual se procederá a resolver sobre la respectiva renuncia al poder y se abstendrá el despacho de reconocerle personería como apoderada judicial de la entidad denominada RENOVAR FINANCIERA S.A.S (CESIONARIA).

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la cesión del crédito celebrada entre RENACER FINANCIERA S.A.S “RENAFIN”, como “**CEDENTE**” y RENOVAR FINANCIERA S.A.S, como “CESIONARIO”, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE a RENOVAR FINANCIERA S.A.S, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

CUARTO: Aceptar la renuncia al poder por parte de la abogada ANGELA MARIA MEJIA NARANJO, en su calidad de apoderada judicial de la entidad que fungía como demandante denominada RENACER FINANCIERA S.A.S "RENAFIN" (CEDENTE), por reunirse las exigencias previstas en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

QUINTO: Abstenerse de reconocer personería a la abogada ANGELA MARIA MEJIA NARANJO, como apoderada judicial de la nueva entidad demandante denominada RENOVAR FINANCIERA S.A.S (CESIONARIO), en razón a lo resuelto en el numeral que antecede (**CUARTO**) y a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rdo.81 – 2017.
carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **22-06-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.-
Secretario.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Junio veintiuno (21) del dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, es del caso proceder a resolver lo correspondiente, previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto de septiembre 25 – 2018, este despacho judicial procedió a la aprobación de la liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado, las cuales resultaron a favor de la parte demandada, teniéndose en cuenta la decisión tomada mediante sentencia proferida en audiencia calendada febrero 6 – 2018, mediante la cual fueron denegadas las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda, dándose por terminado el proceso, levantándose la inscripción de la demanda y condenándose en costas a la parte demandante. Éste fallo fue confirmado por el inmediato superior, es decir JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, mediante providencia de 15-08-2018, teniéndose en cuenta la alzada por haberse concedido recurso de apelación contra la sentencia proferida, la cual fue concedida en el efecto devolutivo.

Conforme lo anterior, con posterioridad a la ejecutoria del auto que aprueba la liquidación de costas, el demandado señor CARLOS ARTURO DIAZ CARVAJAL, teniendo en cuenta lo resuelto en sentencia anteriormente reseñada, procede a instaurar demanda ejecutiva para el cobro de la correspondiente liquidación de costas, siendo así que por auto de julio 22 – 2019, se profiere mandamiento de pago en contra de quien fungía como demandante señora NANCY MARTINEZ REYES.

A la fecha, el auto de mandamiento de pago de julio 22 – 2019, no se encuentra notificado a la demandada señora NANCY MARTINEZ REYES, no observándose actuación o procedimiento alguno por parte del demandante que acredite la notificación correspondiente, presentándose una inactividad procesal por más de dos (2) años y once (11) meses, por lo que se concluye falta de interés del demandante de cumplir con ésta carga procesal.

Es de reseñar igualmente, que conforme lo resuelto al numeral 3 del auto de mandamiento de pago proferido en fecha Julio 22 – 2019, se ordenó la notificación de la demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., sin que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo anteriormente reseñado.

El despacho se permite hacer claridad que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 306 del C.G.P., ésta norma prevé de que si la solicitud de ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el **MANDAMIENTO EJECUTIVO** se **NOTIFICARÁ** por **ESTADO** y para el caso que nos ocupa la presente ejecución fue formulada con posterioridad a los treinta (30) días que prevé la norma en cita, por lo tanto la notificación de la demandada no se surte por estado, sino de manera personal tal como lo contempla los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, es del caso traer a colación lo previsto y establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., norma ésta que prevé que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **PERMANEZCA INACTIVO EN LA SECRETARIA DE DESPACHO**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de

requerimiento previo. En este evento, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Resumiendo lo anterior y dado el poco interés de la parte demandante para con la carga procesal del diligenciamiento de notificación del mandamiento de pago de fecha Julio 22 – 2019, a la demandada señora NANCY MARTINEZ REYES, es del caso proceder dar aplicación a lo establecido en la norma en cita y por ende decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por el desistimiento tácito, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de la presente actuación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rdo.91 – 2017.
carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 22-06-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.-
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintiuno (21) del dos mil veintidós (2022).

Observándose que a la fecha el demandado no se encuentra debidamente notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, es del caso reiterar el requerimiento a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda con la notificación correspondiente, la cual debe surtirse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 1099 – 2018.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **21-06-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintiuno (21) del dos mil veintidós (2022).

Observándose que a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte del equipo de futbol CLUB REAL CARTAGENA, de conformidad con el embargo decretado y comunicado a través del auto oficio N° 1370 de fecha 03/08/2021, es del caso ordenar requerir al tesorero y/o pagador del referido club profesional de futbol en la forma prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., para que se sirva informar la razón por la cual no se ha obtenido respuesta por parte de dicha institución respecto del embargo decretado y comunicado, así mismo consignar las sumas de dinero correspondientes por concepto del embargo del salario del demandado señor PABLO ANDRES ESCOBAR VALENCIA, como empleado de dicha institución. Oficiese.

A fin de poder constatar si a la fecha se encuentran consignadas sumas de dinero a la orden de éste juzgado y por cuenta del presente proceso, correspondientes a la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, se requiere a la secretaría del juzgado se expida una sabana de consulta de depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 1128 – 2018.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **21-06-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintiuno (21) del dos mil veintidós (2022).

Bajo los apremios sancionatorios previstos y establecidos en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., es del caso ordenar requerir al propietario, y/o pagador, del almacén ONTA, para que se sirva indicar la razón por la cual a la fecha no ha dado respuesta al embargo decretado y comunicado a través del auto oficio N° 489 de fecha 07/04/2021, respecto del salario que allí devenga el demandado señor DIEGO ALEJANDRO NIÑO MATAALLANA, (C.C 1.013.613.121), como empleado del almacén ONTA. Así mismo aportar las consignaciones que por tal concepto haya realizado a este despacho judicial. Oficiese.

Se ordena que por la secretaría del juzgado se expida una sabana de consulta de depósitos judiciales, a fin de poder constatar que sumas de dinero se encuentran consignadas a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 1137 – 2018.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **21-06-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintiuno (21) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, costas y agencias generadas, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, mediante escrito que antecede, **así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes**, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, costas y agencias generadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rad 1150 – 2018.
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **21-06-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio (21) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, es del caso acceder al requerimiento pretendido, para lo cual bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., se ordena requerir al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRASNPORTE DE LOS PATIOS (N.D.S), para que se sirva informar de manera inmediata la razón por la cual no ha dado cumplimiento al embargo decretado y comunicado a través del auto oficio N° 5592 de 09-07-2019, correspondiente al vehículo automotor motocicleta de placas UUY-81D, denunciado como de propiedad de la demandada señora MARI LUZ DARY SALCEDO VARGAS, (C. C 60.442.809). Así mismo, a costa de la parte interesada (demandante), se expida CERTIFICADO DE TRADICION de la motocicleta en reseña, advirtiéndosele que lo solicitado es el CERTIFICADO DE TRADICION y no el CERTIFICADO DE INFORMACION – RUNT. Ofíciase y hágase saber las sanciones previstas en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 89 – 2019.
CARR





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2019-00238-00

REF. REIVINDICATORIO
DTE. JOSE CONCEPCION MENESES ALBARRACIN
DDO. JOSE ANTONIO PARADA MONCADA

Al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el presente proceso se encuentra suspendido por el término de quince (15) meses, contados a partir del 11 de febrero de 2021 hasta el 15 de mayo de 2022, mediante providencia decreta en audiencia celebrada el 11 de febrero de 2021, por acuerdo celebrado entre las partes.

Ahora, mediante memorial allegado a esta Unidad Judicial el 5 de mayo de 2022, por parte del apoderado de la parte demandante solicita reanudar el presente proceso, ya que el señor demandado JOSE ANTONIO PARADA MONCADA, no cumplió con dejar delimitar los linderos que a cada uno le correspondía según Audiencia Oral N° 54001-4003-005-2019-00238-00 del 11 de febrero de 2021.

Por ser procedente, en conformidad con lo acordado por las partes en la en la audiencia oral celebrada el 11 de febrero de 2021, procederá el despacho a levantar la suspensión del proceso, y se reanudará en la etapa procesal correspondiente, es decir se fijará fecha y hora para continuar la audiencia oral.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Levantar la suspensión del presente proceso, desde el día 05 de mayo de 2022 y reanudarlo en la etapa procesal correspondiente, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Señalar la hora de las 9 a. m. del 27 de julio hogaño, para continuar con la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

Oportunamente se les estará comunicando el link de conexión para la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22 JUNIO-2022 a las 8:00 A.M.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio (21) del dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y observado el trámite procesal correspondiente, se observa que a la fecha conforme lo ordenado en auto de Abril 29 – 2021, no ha sido devuelto debidamente diligenciado el despacho comisorio N° 018, (Julio 19 – 2021), es del caso ordenar requerir a la INSPECCION PRIMERA URBANA DE POLICIA – COMUNA 6, de CÚCUTA, para que se sirva informar la razón por la cual a la fecha la comisión en reseña no ha sido debidamente diligenciada y devuelta, habiéndose transcurrido termino prudencial para tal efecto. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Entrega Tradente al Adquirente.
Rdo. 597 – 2019.
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior **22-06-2022**. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54001-40-03-005-2019-00730-00

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE. FARIDE VEGA PARADA
DDO. LUZ MARINA CARRERO GARCIA

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, resolverá el despacho lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el proceso de la referencia se encuentra terminado por inasistencia de las partes a la audiencia, mediante providencia del 14 de abril de 2021, así mismo que el 14 de diciembre de 2021, se realizó el respectivo desglose de los títulos valores a la demandante Sra. FARIDE VEGA PARADA, y que el proceso fue remitido a la oficina de cobro coactivo de la administración judicial seccional Cúcuta.

Ahora, mediante memorial allegado a esta unidad judicial por parte de la demandante, en lo que parece ser un derecho de petición en el cual no se logra determinar qué es lo que está solicitando, ya que no existe claridad y congruencia en el memorial allegado, además debe tenerse en cuenta de que el proceso ya fue terminado.

Así mismo según lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-394 de 2018, *“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”*

En ese orden de ideas, y por no tener la petición realizada conexión con el trámite del proceso, no es posible acceder a lo solicitado por la peticionaria.

Por secretaría, remítase copia de esta providencia a la peticionaria al correo electrónico: faridevegaparada@gmail.com Procédase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 22-
JUNIO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ
CAÑARES
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, junio veintiuno (21) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Expuesto lo anterior, tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por VITALIS S.A. C.I., quien actúa a través de apoderada judicial, frente DEPROMEDICA S.A.S., con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de Septiembre 18 – 2019.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La entidad demandada denominada DEPROMEDICA S.A.S., se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la entidad demandada denominada DEPROMEDICA S.A.S., tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de septiembre 18 – 2019, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$508.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte

demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 796 – 2019.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **22-06-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2021-00931-00

Haciendo uso del control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., y de conformidad al artículo 286¹ ibídem, ingresa a despacho a decidir lo pertinente.

En atención a que el artículo 183 del C.G.P., señala que: *“Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código. Cuando se soliciten con citación de la contraparte, **la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.**”*

Se observa que, por error de digitalización del proveído se consignó el 29 de junio de 2022, a las 09:00 a.m., siendo la fecha correcta de la diligencia el **29 de Julio de 2022, a las 9:00 a.m.**, tiempo suficiente para que la parte interesada comunique al citado la prueba extraprocesal de conformidad a la norma procesal civil.

Así mismo, es del caso indicar a la parte actora, que de conocer dirección de notificaciones electrónicas del absolvente **JHON EDINSON FLOREZ ROJAS**, notificarle de conformidad al artículo 8 del decreto ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el proveído del 16 de junio de la presente anualidad, en el sentido de que se fija el **29, de JULIO hogaño, a las 9 a. m.**, para que bajo la gravedad de juramento el señor **JHON EDINSON FLOREZ ROJAS** absuelva el cuestionario que le sea formulado por la parte convocante **NELSON ORLANDO ACEVEDO CAMARGO**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: INDICAR a la parte actora, que podrá notificar al absolvente **JHON EDINSON FLOREZ ROJAS** de conformidad al artículo 8 del decreto ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



¹ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)** formulada por **ROBERT GIOVANNY SEPULVEDA FLOREZ (C.C. 74.371.234)** y **BLANCA LIGIA SEPULVEDA FLOREZ (C.C. 60.367.088)** frente a **SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y CIA. LTDA. (NIT. 890.506.115-0)** Y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00189-00, se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con el artículo 375 ibídem, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Admitir la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)** formulada por **ROBERT GIOVANNY SEPULVEDA FLOREZ (C.C. 74.371.234)** y **BLANCA LIGIA SEPULVEDA FLOREZ (C.C. 60.367.088)** frente a **SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y CIA. LTDA. (NIT. 890.506.115-0)** Y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: Otorgar a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., o en su defecto de ser el caso conforme el art. 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuenta con el término de DIEZ (10) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de contienda, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N° **260-4992** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, alinderado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos. Líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: Emplazar a las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-4992**, identificada con número, predial. 01-10-0203-0007-000, ubicada según catastro y recibos de servicios av. 6°. No. 22-05 y 22-13 del Barrio El Salado de esta ciudad, de conformidad con lo normado en el artículo 293 y 375 del C. G. del P., respetivamente, y para efectos de lo anterior, es del caso ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaria, realícense los avisos pertinentes, y Procédase de Conformidad

SEXTO: Ordenar a la parte actora la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla debe contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7° del Código General del Proceso.

Tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a siete centímetros de alto por cinco centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y, esta deberá permanecer instalada hasta el día de la diligencia de Instrucción y Juzgamiento.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SÉPTIMO: Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante de conformidad con el numeral anterior, inclúyase el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: A costa del demandante, informarse por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a: (i) La Superintendencia de Notariado y Registro, (ii) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, (iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta Gestión Catastral, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en la órbita de sus funciones. **OFÍCIESE**

NOVENO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al Dr. **CARLOS YUNIOR OLMOS PERDOMO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO** formulada por **EDISON DARIO BETANCUR. (C.C. 88.205.706)** frente a **ANA MARITZA LEON BERMON (C.C. 60.339.772)**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-000362-00, sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que:

- I. La presente demanda pese a ser un asunto conciliable al tenor del artículo 621 del C. G del P., la parte actora no allegó certificación de intentar la conciliación extrajudicial, y en su lugar optó por solicitar la práctica de medidas cautelares, por tal razón, previo a resolver sobre su admisión, se le concede el término de cinco (5) días a la parte actora, para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por el valor de \$ 401.000,00 al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil.
- II. En el libelo de la demanda, el actor aporta un correo electrónico para notificar a la parte demandada y manifiesta que es el que se encuentra registrado en el certificado de matrícula mercantil de persona natural No. 35372, pero encuentra el despacho que este certificado no fue aportado en los anexos de la demanda, no encontrándose conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por tal motivo, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor allegue las evidencias correspondientes de como obtuvo el correo electrónico del demandado; es decir aporte el certificado de matrícula mercantil de persona natural No. 35372.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por el valor de \$ 401.000,00 al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al **Dr. WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22 JUNIO-2022 a las 8:00 A.M.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

EDS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **ALIX CECILIA RAMIREZ DE JEREZ (C.C. 60.281.792)** frente a **MARTHA CECILIA BRIÑEZ MUÑOZ, (C.C. 52.897.612)**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-000378-00, sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que:

- I. Se encuentra que, en la presente demanda, el actor solicita la práctica de medidas cautelares, por tal razón, previo a resolver sobre su admisión, se le concede el termino de cinco (5) días a la parte actora, para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por el valor de (\$ 9.404.732,00) al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil.
- II. Por otra parte, el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección física para notificar al extremo demandado, pero omite el actor indicar el canal digital donde debe ser notificada la misma, así mismo tampoco manifiesta que la desconoce, no encontrándose esto conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022 que reza lo siguiente: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”*.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Se le concede el termino de cinco (5) días a la parte actora, para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por el valor de (\$ 9.404.732,00) al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil.

SEGUNDO: Por el extremo actor indique el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, dentro del término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al **Dr. JESUS HERNANDO MENESES RAMIREZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22-JUNIO-2022 a las 8:00 A.M.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Handwritten signature or initials, possibly "RDS", with a small mark above it.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda **DECLARATIVA ESPECIAL DIVISORIA** formulada por **LUIS RODRIGO DUARTE VARONA y MARGARET PATRICIA DUARTE VARONA** frente a **ROMER RICARDO ROMERO DUARTE, FABIAN ALBERTO PRATO DUARTE y ANA BEATRIZ DUARTE RAMIREZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-**2022-00380-00**, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la demanda, el apoderado del actor en la parte de notificaciones aporta direcciones físicas para notificar a las partes, pero omite indicar el canal digital donde debe ser notificadas las mismas, así mismo tampoco manifiesta que las desconoce, no encontrándose conforme la demanda con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022 que reza lo siguiente: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”*.
- II. Por otra parte, el demandante en el libelo de la demanda no estima la cuantía del presente proceso, en conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., situación necesaria para definir la competencia en razón de la cuantía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 ibídem, motivo por el cual se inadmitirá el presente proceso y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor estime la cuantía del presente proceso.

Por tal razón, se inadmitirá la demanda y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor indique el canal digital donde debe ser notificadas las partes y allegue las evidencias correspondientes, así como la cuantía.

Así las cosas, y en concordancia con o dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al **Dr. JOSE ALIRIO URIBE BONILLA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, formulada por **JAVIER VEGA ALVAREZ (C.C. 88.183.345)**, a través de apoderado(a) judicial frente a **MAGOLA CAMARGO DE RUIZ (C.C. 27.654.559)**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2022-00381-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la demanda, el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección electrónica y física para notificar al extremo demandado, pero omite el actor indicar la forma como obtuvo el correo electrónico para notificar la demanda, así mismo tampoco allegas las evidencias correspondientes para demostrar que es el correo utilizado por la demandada, no encontrándose conforme la demanda con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que reza lo siguiente: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.
- II. Además de lo anterior, se encuentra que en la presente demanda el actor solicita la práctica de medidas cautelares, por tal razón, previo a resolver sobre su admisión, se le concede el termino de cinco (5) días a la parte actora, para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por el valor de (\$ 5.000.000,00) al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil. Así mismo se aclara al actor que de prestar la debida caución, la medida cautelar a decretar es la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble sobre el cual solicita cautelares, por tratarse de un proceso declarativo.

Así las cosas, y en concordancia con o dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por el valor de (\$ 5.000.000,00) al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Así mismo el actor deberá indicar la forma como obtuvo el correo electrónico al que pretende notificar a la demandada, y allegue la evidencia correspondiente.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. VIVIANA PATRICIA URBINA SANCHEZ**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 JUNIO-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2022-00382-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 2Q610383** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **LISETTE KATHERINE ISCALA RODRIGUEZ, C.C. 1090372026**, pague a **BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **DIECINUEVE MILLONES CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/C (\$19.050.832)**, por concepto de capital del crédito de libranza identificado como obligación No. 60020013790, contenida en el Pagare anexo.
- B. Por los intereses corrientes causados desde el día 11 de enero de 2022 hasta el día 11 de mayo de 2022 por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA PESOS PESOS M/C (\$1.262.130)**, liquidados a una tasa del 14.57% E.A. respecto del crédito de libranza identificado como obligación No. 60020013790, contenida en el Pagare anexo.
- C. Por los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital adeudado indicado en el literal A, desde el día doce (12) de mayo de 2022 hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MINIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

TORRADO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22 JUNIO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. 540014003005-2022-00384-00 instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **CHRISTIAN HUMBERTO ARIAS TORRES**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **PAGARÉ LARGO PLAZO EN PESOS No. 1.019.012.316 - Escritura Pública No. 823 del 21/03/2013 de la Notaria 7 del Circulo notarial de Cúcuta-** fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **CHRISTIAN HUMBERTO ARIAS TORRES, C. C. 1.019.012.316**, pagar a **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la suma de **\$964.041,79**, por concepto de CAPITAL DE LAS CUOTAS EN MORA, correspondiente a 5 CUOTAS vencidas, comprendidas entre el 12/15/2021 al 04/15/2022.
- B. Por la suma de **\$1.054.814,29**, por concepto de intereses corrientes causados, liquidados a la tasa 12,56% E.A., sobre el capital adeudado de las 5 CUOTAS vencidas.
- C. Por la suma de **\$55.574,50** por concepto de SEGUROS causados de las 5 CUOTAS vencidas.
- D. Por los respectivos intereses moratorios sobre el CAPITAL EN MORA descrito en el literal A, liquidados a la tasa 18,84% E.A., desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas vencidas hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- E. Por la suma de **\$21.117.448,49** por concepto de CAPITAL ACELERADO.
- F. Por los respectivos intereses moratorios sobre el CAPITAL ACELERADO descrito en el literal E, liquidados a la tasa del 18,84%E.A., desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir desde el día 17 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**).

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-204699** de propiedad del demandado **CHRISTIAN HUMBERTO ARIAS TORRES C.C. 1.019.012.316**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. EDUARDO TALERO CORREA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Autorizar a **LITIGAR PUNTO COM S.A. (LITIGANDO.COM)**, identificada con NIT. 830070346 – 3, queda facultada como firma de vigilancia judicial, para realizar la correspondiente auditoria, revisar expedientes, solicitar y retirar copias, solicitar el desarchivo del proceso, entre otras consultas o trámites que se requieran.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2022-00391**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **PAGARÉ A LA ORDEN No. 5** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, encuentra el despacho que el actor en el libelo de la demanda en las pretensiones, solicita el cobro de intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento y a partir de la fecha de presentación de la demanda, confundiendo estos dos conceptos, por tal razón y en concordancia del artículo 65 de la ley 45 de 1990, procederá el despacho a ordenar el cobro de interés moratorios a partir del momento en que se incurre en mora, es decir; un día después de la fecha de vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los demandados **PELETERÍA MAXIVENTAS S.A.S NIT 900.944.405-5** y **SERGIO ARMANDO CASTRO SANGUINO, C.C. 88.263.877**, paguen a **COLOMBIANA DE NO TEJIDOS Y ACOLCHADOS S. A. – COLNOTEX S. A. NIT 830.009.573-0**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$55.007.967)**, por concepto de capital del pagaré a la Orden No 5.
- B.** Por los intereses comerciales moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 22 de mayo del 2019 hasta el pago real y efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. JORGE ENRIQUE NIÑO GOMEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA** formulada por **STILOTEX S.A.S. NIT. 800.167.919-2**, frente a **WILMAR CASTILLA QUINTERO C.C. 88195264** y **EVELIA CASTILLA DE ASCANIO C.C. 27744056**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2022-00393-00. Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la demanda, el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección electrónica y física para notificar a los extremos demandados, pero omite el actor indicar la forma como obtuvo el correo electrónico para notificar la demanda, así mismo tampoco allega las evidencias correspondientes para demostrar que es el correo utilizado por los demandados, vulnerando con esto lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que reza lo siguiente:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor indique la forma como obtuvo el correo electrónico al que pretende notificar a los demandados y allegue las evidencias correspondientes.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al **Dr. JUAN MANUEL JARAMILLO PATIÑO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA** formulada por **JONAYLER CONTRERAS RINCÓN C.C. 7.366.221**, frente a **AMIN EL CHICHE MARTINEZ BARRETO, C.C. 6.794.274**, la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2022-00394-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En el expediente digital allegado a esta unidad judicial por parte de la oficina de apoyo judicial, mediante correo electrónico, revisado el expediente se encuentran 06 archivos en formato pdf., pero ninguno de ellos contiene el título valor “letra de cambio” que menciona el actor en el libelo de la demanda y por el cual solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago, así las cosas, la demanda no cumple con el requisito exigido en el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P., por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor allegue el título valor, “letra de cambio” con el cual pretende iniciar la presente acción ejecutiva.
- II. Ahora, encuentra el Despacho que, en libelo de la demanda en la parte de notificaciones, el actor manifiesta que su poderdante desconoce la dirección electrónica del demandado, igualmente en la presentación de las partes en la demanda, manifiesta desconocer el domicilio o algún teléfono de contacto del demandado, pero en las pretensiones manifiesta que el demandado, señor AMIN EL CHICHE MARTINEZ BARRETO, es domiciliado y residente en Paz de Ariporo, Casanare, realizando el actor claramente una contradicción, en vista de que esta información es necesaria para determinar la competencia territorial del presente proceso, se inadmitirá el mismo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor aclare en donde se encuentra domiciliado el extremo demandado.
- III. Por otra parte, el extremo actor en el libelo de la demanda no estima la cuantía del presente proceso, en conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., situación necesaria para definir la competencia en razón de la cuantía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 ibídem, motivo por el cual se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor estime la cuantía del presente proceso.

Así las cosas, y en concordancia con o dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al **Dr. NIXON LEANDRO LOPEZ OVALLE**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy 22-
JUNIO-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00395-00

REF. EJECUTIVO

DTE. JAIMES RUEDA & COMPAÑÍA, PRECIMEC S.A.S.

DDO. ALMEDICAS DISPOSITIVOS Y EQUIPOS MEDICOS DE TECNOLOGÍA AVANZADA S.A.S.

Seria del caso, proceder al estudio de admisión de la demanda, sino fuera porque, teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante a través del escrito que antecede, se accede al **RETIRO DE LA DEMANDA**, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del Proceso.

Este despacho, se abstendrá de condenar en costas, por no acreditarse haberse causado.

Por último, se reconocerá personería al togado de la parte actora, es del caso reconocer personería jurídica a la Dra. **DIANA MARCELA PRADILLA VESGA**, en los términos del poder a ella conferido.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: acéptese el retiro de la anterior demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas al demandante.

CUARTO: reconocer personería jurídica a la **Dra. DIANA MARCELA PRADILLA VESGA**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22 JUNIO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO FINANDINA S. A.** frente a **JESUS HERNANDO RIVERA ESTRADA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00397-00, para resolver sobre su admisión.

Sería del caso, dar trámite a la presente demanda, sino fuera porque dentro de la presente acción se tiene que el domicilio del demandado corresponde a: “Manzana E 12 Casa 7 Torcoroma 2 en Cúcuta Norte de Santander”, y previa solicitud realizada por el extremo actor en el libelo de la demanda, es competente el Juez del lugar del domicilio del deudor, lo que impone rechazar la demanda., de ahí que, por lo que el asunto es de competencia del JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (REPARTO) – LA LIBERTAD, de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del C. G. del P, y el Acuerdo CSJNS17-045 del 24 de Enero del 2017. Aunado a ello, la cuantía de la presente acción es de mínima cuantía.

“(…) Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (…)”

Así las cosas, se rechazará, la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez competente.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Ordenar su envío al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA (Reparto). Oficiarse a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Désele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Siglo XXI con las constancias secretariales del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2022-00398-00 formulada por **CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA (NIT 807002463-3)**, frente a **MAXIMINO SANDOVAL AMADO, (C.C. 1.090.404.749)** y **PAOLA ALEXANDRA SANDOVAL AMADO, (C.C. 1.090.425.330)**, encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la demanda, la apoderada de la parte accionante Dra. MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO, aporta el respectivo poder entregado por la señora MONICA ALEXANDRA (Pág. 6 folio 001pdf.), quien manifiesta ser la representante legal de la demandante; CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA, revisado el folio anterior encuentra el Despacho que el poder presentado no fue otorgado conforme al artículo 74 del C.G del P, ya que no posee nota de presentación personal alguna, a pesar de que el documento aportado contiene las respectivas firmas, no se aporta la evidencia de que haya sido otorgado mediante mensajes de datos, conforme lo estipula el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que reza lo siguiente: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.
- II. Por otra parte, tampoco se aporta con la demanda la Resolución N° 0104 de fecha 4 de junio de 2021 de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, esto con el fin de demostrar la existencia y representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA, por tal razón la presente demanda no reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 73, 74 y 75 del C. G. del Proceso., por lo anterior se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que se aporte la Resolución N° 0104 de fecha 4 de junio de 2021 de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

